

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice á este Ministerio con fecha 29 del actual desde el campamento del Otero á la una y 45 minutos de la tarde, que no ocurría novedad, y que el enemigo se habia establecido en lo más alto de la sierra, abandonando al parecer toda idea ofensiva.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cádiz en oficio del 27 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. copia de la comunicacion que me pasó ayer el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa: En su consecuencia me he puesto de acuerdo con el Excmo. Sr. General Días, y confío en que la segunda division del segundo cuerpo, que habrá de embarcarse en detall, lo verificará con la mayor prontitud posible.

Hoy se embarcarán los batallones de Navarra y Chielana en los vapores *Barcelona* y *Sine*, siguiendo mañana con el cuartel general y acémilas de la division en la urca *Niña* y vapor *Gravina*, y algunos

cueros si hubiese vapores disponibles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 27 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr.—José María Bustillo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.»

Copia de la comunicacion que se cita.

Excmo. Sr.: Habiendo decidido trasladar mi cuartel general á Ceuta, á cuya plaza me dirijo esta noche, y con el objeto de que se allanen y orillen todas las dificultades que puedan surgir para el embarque del personal y material destinado al ejército de Africa, dejo plenos poderes al Excmo. Sr. D. Diego de los Rios, Capitan general de este distrito, á fin de que de acuerdo con V. E. facilite todas las operaciones que conluzcan á tan preferente é importante objeto.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando de su notorio celo que cuanto es relativo al objeto que nos ocupa tenga lugar con la mayor prontitud en lo respectivo al ramo cometido á V. E. Dios guarde etc.—Es copia.—Bustillo.

Partes telegráficas.

El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Ayer al anochecer salió para Ceuta el batallon de Almansa en los vapores *Juan Mateo* y *Benorca*. Buen tiempo.—Cádiz 30 de Noviembre de 1859.»

El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Han entrado los vapores de guerra *Vasco Núñez*, *Leon* y *Aleria* con el Comandante general de las fuerzas navales.

«Igualmente lo han verificado el *Cataluña*, *Vijfrola*, *Pelayo* y *Vicentia*.—Málaga 29 de Noviembre de 1859.»

El Comandante del tercio al Ex-

celentísimo Sr. Ministro de Marina: «Entró el vapor de guerra *Isabel II* procedente de Ceuta.—Málaga 30 de Noviembre de 1859.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, desde el Campamento del Otero en telegrama de ayer, á las cinco y cuarenta minutos de la tarde, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Sobre la una de esta tarde se presentaron fuerzas considerables de moros en las alturas cerca del reducto de la derecha, atacando los puntos avanzados. Fueron aumentando su número y puesta en movimiento la division Gasset, han sido arrojados de sus posiciones. Las demás fuerzas han hecho movimientos preparatorios, y replegándose ya á sus campamentos por no haber sido preciso emplearlas. La pérdida del enemigo no se puede calcular, porque retiran sus heridos; pero debe ser considerable, porque han sido cortados y no se rinden. Las tropas que han entrado en fuego se han batido bizarramente. El combate ha terminado al anochecer.»

EJERCITO DE AFRICA.—PRIMER CUERPO.—ESTADO MAYOR.

Relacion de los heridos que ha tenido este cuerpo de ejército en la accion sostenida con los moros el dia 29 del presente mes.

REGIMIENTO DE GRANADA, N.º 34.

Juan Lamas y García, soldado de la compañía de granaderos del primer batallon, dos contusiones en la espalda, de bala.

José Carol y Galofre, soldado de la compañía de granaderos del primer batallon, contuso en el antebrazo derecho, de bala.

Mariana Casado Sangenis, soldado de la compañía de granaderos, una contusion en la region humeral derecha, de bala.

Domingo Forton Turnd, corneta de cazadores del primer batallon, herida contusa en el costado izquierdo, de bala, grave.

Diego Ventura Jafre, corneta de cazadores del primer batallon, contuso en el hombro derecho, de bala.

José Casado Benet, soldado de cazadores del segundo batallon, herida grave en la pierna derecha, de bala.

Miguel Torrens y San Miguel, soldado de la compañía de granaderos del segundo batallon, herida en la pantorrilla derecha, de bala.

Ramon Vallverdu Diezra, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, herida en la mandíbula superior, con bala.

Pablo Amorós y Alix, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, herida grave en la rodilla derecha, de bala.

Pablo Riazuelo y Baro, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, muerto de bala.

Rafael Alro y Tornet, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, pérdida de un ojo, de bala, gravísima; murió al ser conducido al hospital de Ceuta.

Antonio de la Cruz Rodriguez, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, contuso en la pantorrilla, de bala.

D. Paulino Ortiz y Fidalgo, Subteniente de la compañía de cazadores del segundo batallon, herida leve en la mano.

Cuartel general del Serrallo 21 de Noviembre de 1859.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquín de Sousa.—V.º B.º—Echagüe.

(Gaceta del 20 de Noviembre N.º 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.º

Remitida á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion otorgada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital, para procesar al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Arroyo del Puerto, por ciertas verificadas en las montes de propios sin la debida autorizacion, han conculgado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente sobre autorización pedida por el Gobernador de Cáceres al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del Arroyo del Puercos.

Resulta que el Consejo de Ministros previno al partido agrónomo en 20 de Febrero de 1859, que reconociese los montes del expresado pueblo con el objeto de averiguar ciertos daños que le habían sido denunciados en el mismo, por cortos verificadas sin la debida autorización y desaparición de varias encinas derivadas por el otro que se habían llevado los vecinos del pueblo, para lo cual formaría las oportunas diligencias:

Que interrogado el Ayuntamiento por el agrónomo contestó que los montes del pueblo están perfectamente guardados; que aun cuando es cierto que se extrae alguna leña de ellos en invierno es únicamente para los braceos del Ayuntamiento ó si pasa tropa por el pueblo, según costumbre inmemorial, y esto se hace no de cortas sino de limpia hecha con la autorización competente; que los árboles caídos fueron 105 en la dehesa del Corral Nuevo, 43 en la de la Luz y 8 en los campos primero y segundo; que las leñas que produjeron dichos árboles fueron utilizadas por los vecinos que voluntariamente quisieron ir por ellos:

Del reconocimiento verificado por el agrónomo, resulta:

Que además de los árboles arrancados había, en efecto, varias cortas, todo lo cual costó en 5,239 rs., expresada que la regulación de la leña y madera que debieron producir los árboles destruidos por el huracán la había hecho por un cálculo prudente. Después de practicadas algunas diligencias, el Comisario pasó el expediente al Gobernador, quien en 14 de Mayo de 1859 le remitió al Juez de primera instancia para que procediera contra los culpables á lo que hubiere lugar.

El Juez en su vista, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que una vez poseído el expediente por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los culpables reputados como tales el Alcalde y Ayuntamiento del Arroyo del Puercos, se entiende concedida por el mismo hecho la autorización, y una vez concedida esta no es dado á la Administración volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

*Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización pedida por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Sa-

bas Poveda, Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Palomares, por resultar calumniosos una denuncia hecha por el mismo, han consultado lo siguiente:

*Estas Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Sabas Poveda, Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Palomares.

Resulta que el referido Síndico denunció al Alcalde en 11 de Enero de 1853 que D. Juan Maya, vecino de dicho pueblo, se había intrusado en la tierra labradora perteneciente al caudal de Propios, apropiándose cerca de una fanega de terreno, agregándole á otro de su pertenencia, y plantándole de viña, para lo cual había alterado los límites y destruido los mojones:

Que formadas diligencias por el Alcalde y pasadas al Juzgado, recayó sentencia definitiva, en que se declaró calumniosa la denuncia, y se mandó pasar al Juez del partido testimonio de los antecedentes necesarios para que procediera á lo que hubiera lugar en justicia contra el Síndico Poveda y otros:

Que instruida la causa, el Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente contra Poveda por considerar el hecho como ajeno á sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la correspondiente autorización; pero éste insistió en su providencia, que fué aprobada por la Audiencia territorial:

Vistos los artículos 34 y 35 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1814, en que se encarga á los Síndicos de los Ayuntamientos que noticien á los Promotores fiscales los delitos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual se pondrán de acuerdo con dichos funcionarios:

Visto el artículo 87 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1815, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la Corporación á el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que esto les encargare:

Considerando que al denunciar el Regidor Síndico al Alcalde, y después al Juez, la supuesta intrusión de D. Juan de Maya en los terrenos de propios no obró ni pudo obrar en ejercicio de funciones administrativas; puesto que la ley no atribuye sino á los Alcaldes el procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, que en tal concepto, si trataba de denunciar un delito, debió haberle puesto en conocimiento del Promotor fiscal, como auxiliar que es en esta parte de la Administración de justicia; y por último, que bajo este supuesto no debe serle aplicable la garantía que la ley concede á los empleados administrativos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Códigos han decretado y son sancionados los siguientes:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.837.369 325 rs., distribuida por capítulos y artículos.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.832 334.000 rs.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carreles se presuponen en la cantidad de 303 921.055 reales, aplicándose á su pago los valores, con arreglo á leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará extensión el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisficieren los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningún caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente correspondiera al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1852.

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujeción á los derechos que se fijan en el artículo 6.º

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, sujetando al uso del que correspondiera, además de los actos y documentos que en el día de hoy extendiere en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar al cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorización.

Art. 7.º El máximo de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1859 del máximo autorizado por la ley de Presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiere por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar

en más de 100 000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hicieran necesario, puede recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Diez por ciento las tarifas de la industria y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3.000 rs. inclusive hasta 15.000.

Diez por ciento desde 15.001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el Clero, los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1859 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible según el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociación de esta clase de billetes, bien por la fórmula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Veintidós de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Solaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hago Sr. D. Alonso Argullés y Sedano, licenciado en Administración, Facultad de Filosofía y Letras, acudido á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de

1857, supuesto que los estudios de Administración constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasa la instancia á informe del Real Consejo de Instrucción pública, la estima improcedente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invocaba (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administración, al snearlos en la antigua facultad de Filosofía ó incluídos en la de Derecho), ya porque de aceder á lo que se pide resultarían que Argalá se valla de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de la favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administración, facultad de Filosofía, y entónces los 1,500 rs. prescritos por el art. 323 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la misma tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los licenciados en Administración, facultad de Filosofía, que por un grado pagaron 1,500 rs., según prevenía el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3,000 rs. cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Correro.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Almo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conducción del correo tres veces á la semana desde Palencia á Sahagun bajo el tipo de seis mil reales anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Comenzaron bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conducción tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Palencia á Sahagun y vice versa, pasando por los pueblos que se expresen en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se cubrirá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo ocurra de la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos en las causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel corres-

pondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballos necesarios en los puntos mas contingentes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cubriendo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta podrá ejercer su accion contra la fianza y fianza de aquel.

8.º La cantidad en que puede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principia el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarla, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que en tal ocasion, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dió el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de lo que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Palencia y Leon y por los mismos medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaide de Sahagun asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 26 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil rs. vn. anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependiente de la Caja general de Depósitos la suma de quinientos rs. vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual,

entendiéndose el acto del remate será de vuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, á la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado el día de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Palencia á Sahagun y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se levantará inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llegar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las matriculas en que se conduce la correspondencia, y preservar está de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Lorenzana.

De las Oficinas de Hacienda.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Previsiones y modelo para la for-

acion de las matriculas para el año de 1860.

Con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y prevenciones posteriores de esta Administracion, deben estar ya los Alcaldes ocupados de formar las matriculas de la contribucion industrial para el año próximo de 1860; y para evitar todo obstáculo que pueda dificultar ó retrasar la ulimacion de tal perentorio y delicado servicio, he dictado las disposiciones siguientes:

1.º Las matriculas han de ser precisamente terminadas y remitidas á esta Administracion principal desde el 15 al 30 del presente mes de Diciembre con la certificacion de haber estado expuestas al público.

2.º Han de figurar insertas en ellas, segun lo dispone el párrafo 3.º, artículo 15 del expresado Real decreto, todos los industriales que en 1.º de Noviembre anterior estaban ejerciendo sus respectivas industrias y pagando por ellas las cuotas correspondientes, y no se les admitirá baja alguna aun cuando manifestasen que no han de continuar ejerciendo en el año de 1860.

3.º Los que se hallen en el caso de que trata la última parte de la disposicion que antecede presentarán al Alcalde la solicitud de baja, y este procederá á la formacion de un expediente para cada industrial, diándole la tramitacion que está prevenida y justificándolo con sujecion á los modelos publicados en el Boletín de esta provincia en Abril del año actual. Estos expedientes, arreglados como se dispone, los acompañarán los Alcaldes á las matriculas generales; bien entendido que no serán admitidos despues del día 15 de Enero próximo venidero, en conformidad á lo mandado por la Direccion de Contribuciones en su circular de 28 de Octubre de 1857, inserta en el Boletín de dicho año número 136.

4.º Tambien se acompañará á las matriculas generales, en pieza separada, una nota que exprese los nombres é industrias de los que, habiendo figurado en la matricula de 1859 no lo están en la 1860 por haber aprobado sus bajas esta Administracion durante aquel año; y al pie de este documento certificarán los Alcaldes y Secretarías de que las personas en ella comprendidas no ejercen las industrias porque fueron bajas.

5.º Los Alcaldes pondrán muy especial cuidado en que todas las industrias sean comprobadas en matricula en su verdadera clase, porque segun el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurrir en grave responsabilidad, que les será exigida, cuando por omision ó otras causas contribuyen á que sean defraudados los derechos de la Hacienda en toda ó en parte de las cuotas. A este elec-

lo deben tener muy presente el párrafo 1.º del art 7.º de la Instrucción, y además se les advierte que los *ceyeros por el tendal ó blanqueador anejo á la verrieria* deben figurar también en la tarifa 3.ª y pagar otra cuota distinta de la de *cerero por esta industria*.

6.º Y finalmente: no dejarán

de presentar los Alcaldes en esta oficina dentro de los plazos marcados, todos los documentos á que se refiere la presente circular, y muy especialmente las *matriculas generales*; pues en otro caso se despreciarán *apremios á costa de los morosos*, existiendo totes además toda la responsabilidad á que se hagan acreedores por el entorpecimiento

que ocasionen á la ultimacion de tan *perentorio servicio* »

La Administración, en el buen deseo que la anima de evitar por cuantos medios le son posibles que se irroguen perjuicios dimanados ni vejaciones, no puede menos de exhortar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que fijen su atención en las precedentes

disposiciones, á fin de que sean cumplidas por su parte con la exactitud que el mismo servicio exige, y que esta Administración se promete del celo con que es necesario que procedan en las presentes circunstancias. Leon 2 de Diciembre de 1839. —El Administrador, Francisco Maria Castelló.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE LEON.

Ayuntamiento de

POBLACION.

VECINOS.

MATRÍCULA para el año 1860 que forma el Alcalde de todos los individuos sujetos á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

Tarifa á que corresponden los contribuyentes	CLASES.	NUMERO	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIAS O PROFESIONES QUE EJERCEN.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.	Cuentas de contribuciones no agraviadas.		RECARGOS		TOTAL de cuotas y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. \$s. vs.	
						Esta parte de la cuota	Reste	10 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para municipales.				
N.º 1.º Id.	4.ª	1	D. Diego Casanova Lostal.	Tienda de quincalla.	Armunia.	180	30,00	210,00	21,00	31,50	262,50	15,75	278,25
	5.ª	2	D. Joaquin Gotan.	Escribeno.	Aotas.	100	16,67	116,67	11,66	17,49	145,82	8,75	154,57
						380	46,67	326,67	32,66	48,99	408,32	24,50	432,82
N.º 2.º Id.	»	1	D. Francisco Casanova.	Molino harinero, 2 piedras, 6 meses.	Cuevas.	280	46,67	326,67	32,67	49,00	408,32	24,50	432,82
	»	2	D. Pedro Terreros.	Arrendatario de consumos.	Id.	15	2,50	17,50	1,76	2,62	21,88	1,32	23,20
						295	49,17	344,17	34,43	51,62	430,22	25,82	456,04
N.º 3.º Id.	»	1	D. Antonio Arellan.	Fundicion de mena con 3 hornos.	Villaricos.	1200	200,00	1400,00	130,00	210,00	1750,00	105,00	1855,00
	»	2	D. Antonio Falces.	Fábrica de cartidos 3 noques.	50 pieles uno.	225	37,50	262,50	26,25	36,38	328,13	19,69	347,82
						1425	237,50	1662,50	166,25	249,38	2073,13	124,60	2202,63

NUMERO DE CONTRIBUYENTES.

RESUMEN.

Por la tarifa núm. 1.º	2	280	46,67	326,67	32,66	48,99	408,32	24,50	432,82
Por id. núm. 2.º	2	295	49,17	344,17	34,43	51,62	430,22	25,82	456,04
Por id. núm. 3.º	2	1425	237,50	1662,50	166,25	249,38	2073,13	124,60	2202,63
TOTAL		2000	333,34	2333,34	233,34	319,99	2916,67	175,91	3091,58

Fecha.

Firma del Alcalde.

Diligencia de haber estado la matrícula expuesta al público.

Firma del Secretario.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Por término de nueve días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se admite en esta Alcaldía relaciones con arreglo á Instrucción á todos los que posean bienes sujetos á la contribucion territorial para 1860 Y al que en dicho plazo no lo verifique se le juzgará por la junta pericial instalada

al efecto por los datos anteriores y demas que pueda adquirir en el correspondiente amillaramiento que ha de servir de base para la exaccion de aquella. Grajal de Campos y Noviembre 26 de 1839.—El Alcalde, Manuel Antolinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 del mes actual se arrienda en Villaquegida el término des poblado en Villaobispo.

El que quisiere hacer proposiciones podrá enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, y en Madrid calle del Lazon núm. 7, casa del Sr. Marques de Jura-real, ó en Leon Canduiga Vieja núm. 21, casa de D Juan Lopez Bustamante. Villaquegida 1.º de Diciembre de 1839.—Juan Lopez Bustamante.

El dia 1.º del actual á las tres de su tarde se perdió una vaca parada, un poco clara, con dos rayas en el cuento izquierdo, preñada; de seis á siete años. La persona en cuyo poder se halle se la entregará á Antonio Moran, vecino de Carrocera, quien gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.